

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.983

Viernes 25 de Octubre de 2024

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2561577

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

APRUEBA CLASIFICACIÓN ECOTOXICOLÓGICA DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA EN RELACIÓN CON ABEJAS, LA NORMA TÉCNICA QUE DEFINE ZONA DE INFLUENCIA Y AVISAJE A APICULTORES Y MODIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 7.068 exenta.- Santiago, 18 de octubre de 2024.

Vistos:

La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley 16.640 y otras disposiciones; el DFL N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 20.308, sobre la protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la ley N° 20.089, que Crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, de 2005, del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 21.489 de Promoción, Protección y Fomento a la Actividad Apícola; el decreto N° 158, que Aprueba Reglamento sobre condiciones para la seguridad sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas, del Ministerio de Salud, de 2014; el decreto N° 5, que Aprueba Reglamento de Aplicación aérea de plaguicidas, de 2010, del Ministerio de Salud; el decreto N° 17, de 2023, del Ministerio de Agricultura, que designa al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución exenta N° 1.557, de 2014, que establece exigencias para la autorización de plaguicidas; la resolución exenta N° 2.195, de 2000, que establece requisitos que deben cumplir las etiquetas de los envases de plaguicidas de uso agrícola, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas N° 9.074, de 2018, N° 2.080, de 2022 y N° 6.152, de 2023, que establecen las exigencias para la autorización de plaguicidas microbiológicos y plaguicidas semioquímicos, respectivamente; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que la Ley Apícola N° 21.489, tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades, reconociendo el Estado, la importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria, a la vez que reconoce la importancia de la actividad apícola para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico.

2. Que el artículo 12 de la ley 21.489, otorga al Servicio Agrícola y Ganadero la facultad de establecer restricciones al uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso

CVE 2561577

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presenten floraciones melíferas, en que se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado.

3. Que, el DL 3.557, establece que los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto y dispone que el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial, y fundada en razones técnicas y sanitarias, podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas.

4. Que la resolución exenta N° 1.557, de 2014, del Servicio Agrícola Ganadero, establece las exigencias para la autorización de plaguicidas en Chile, proceso que termina con la autorización de una etiqueta en conformidad a lo establecido en las normativas vigentes.

5. Que, las resoluciones exentas N° 9.074 de 2018, N° 2.080 de 2022 y N° 6.152 de 2023, del Servicio Agrícola Ganadero, establecen las exigencias para la autorización de plaguicidas microbiológicos y plaguicidas semioquímicos, respectivamente.

6. Que, los efectos no deseados de las aplicaciones de plaguicidas se producen, en parte, como causa del fenómeno denominado deriva, y que en la misma inciden factores climáticos y tecnológicos.

7. Que existen fórmulas establecidas que permiten establecer la distancia de deriva, modelándose la misma bajo condiciones del peor escenario para determinar la extensión de la zona de influencia de la aplicación.

8. Que, para la adecuada coexistencia entre agricultores y apicultores, la comunicación es una actividad clave que permite a los apicultores proteger las colmenas de los potenciales efectos de las aplicaciones de plaguicidas.

9. Que la ley N° 20.308, sobre la protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios y que modifica decreto ley N° 3.557, sobre disposiciones de Protección Agrícola, modifica el Código Sanitario, estableciendo que se deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios y entregando a la potestad reglamentaria establecer la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos, y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria, como también establecer los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de pesticidas, lo que se encuentra regulado en las normas reglamentarias de la Autoridad Sanitaria citadas en los vistos.

10. Que, los documentos Guía de Evaluación de Riesgos de Plaguicidas para las abejas, de la Oficina de Programas de Plaguicidas de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, Salud Canadá, Agencia de Manejo de Plagas y Departamento de Regulación de Plaguicidas de California; resolución (SAGPyA) 350/99 del 30 de agosto de 1999. B.O.: 8/9/1999 Apruébase el nuevo texto del "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina"; el Anexo al informe de progreso sobre peligros ambientales terrestres, contiene una revisión detallada de los sistemas de clasificación y etiquetado existentes, transmitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) del Comité de expertos en el transporte de mercancías peligrosas y en el sistema mundial armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos que expone las clasificaciones toxicológicas adoptadas por varios países y; las directrices validadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), todos los cuales permiten evaluar e identificar los efectos adversos de los plaguicidas sobre las abejas y su clasificación.

Resuelvo:

1. Se aprueban por la presente resolución las siguientes disposiciones, dentro del ámbito del artículo 12 de la Ley N° 21.489 de Promoción, Protección y Fomento a la Actividad Apícola:

1.1. Clasificación ecotoxicológica de los plaguicidas de uso agrícola en relación con las abejas, sus requerimientos de información y normas de etiquetado, que se regirán por las disposiciones de la presente resolución.

1.2. Norma Técnica que establece criterios para determinar zona de influencia, forma y oportunidad de avisaje de aplicación de plaguicidas que puedan tener efectos en el bienestar de las abejas.

2. Se establecen, para los efectos de la presente resolución, las siguientes definiciones:

2.1. Área de aplicación: Superficie de un predio, unidad productiva o área donde se realiza la aplicación de un plaguicida en una fecha y horario determinado y que puede corresponder a la totalidad del predio, unidad productiva o una fracción de él.

2.2. Aviso de aplicación: Entrega de información de la aplicación de un plaguicida por parte del agricultor que la realiza a cada uno de los apicultores presentes en el área de aplicación y en la zona de influencia, que se encuentren registrados en el Sistema de Información Pecuario, Sipec Apícola, al menos con 48 horas de anticipación, por cada fecha y horario de aplicación.

2.3. Deriva: Desplazamiento de partículas o gotas de plaguicidas generadas durante la o poco después de la aplicación de este, a través del aire, desde el área de aplicación hacia la zona de influencia.

2.4. Dosis letal 50 o DL50: Dosis letal media única derivada estadísticamente de una sustancia que puede causar la muerte del 50% de los organismos cuando se administra por contacto o vía oral.

2.5. µg= microgramo, corresponde a la millonésima parte de un gramo.

2.6. Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero.

2.7. Sistema de Información Pecuaría Apícola (Sipec Apícola): Corresponde a un sistema de información oficial, de carácter nacional, en el cual se ingresan, almacenan y administran los registros y declaración de existencias de apicultores, de estampadores de cera y los movimientos de colmenas de forma continua.

2.8. Zona de influencia: Superficie colindante a un predio, unidad productiva o área en el cual se aplican plaguicidas y donde se encuentren colmenares de apicultores que pueden ser afectados por la deriva de dicha aplicación y que se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en la presente resolución.

3. Se establece para los plaguicidas de uso agrícola la siguiente Clasificación Ecotoxicológica en relación con las abejas:

| Clasificación Ecotoxicológica | Toxicidad aguda: oral o de contacto (Dosis letal 50 o DL ₅₀) |
|------------------------------------|---|
| Virtualmente no tóxico para abejas | > 100 µg/abeja |
| Ligeramente tóxico para abejas | 100 µg/abeja ≤ DL ₅₀ > 11 µg/abeja |
| Moderadamente tóxico para abejas | 11 µg/abeja ≤ DL ₅₀ > 2 µg/abeja |
| Muy tóxico para abejas | ≤ 2 µg/abeja |

4. Se establece procedimiento de clasificación ecotoxicológica de plaguicidas de uso agrícola con autorización vigente.

Todos los plaguicidas de uso agrícola que tengan autorizaciones vigentes a la fecha de entrada de la presente resolución serán clasificados por el Servicio en las categorías indicadas en el resuelvo 3º precedente, a través del siguiente procedimiento:

4.1 Todos los plaguicidas que en sus etiquetas indiquen que su efecto para las abejas se encuentra dentro de las descripciones detalladas a continuación, serán clasificados en la categoría Muy tóxico para abejas:

- Altamente Tóxico
- Extremadamente Tóxico
- Muy Tóxico
- Nocivo
- Peligroso
- Potencialmente Patógeno
- Relativamente Tóxico
- Tóxico.

Los plaguicidas que, a igual sustancia activa, grupo químico y concentración en la formulación indiquen una descripción no incluida en el inciso anterior, serán igualmente clasificados como Muy tóxico para abejas.

La lista de los plaguicidas considerados como Muy tóxicos para abejas luego de la entrada en vigencia de la presente resolución, será indicada a través de una resolución exenta.

4.2 Los titulares de los plaguicidas de uso agrícola que hayan sido clasificados de acuerdo al numeral 4.1 anterior o que su solicitud haya sido rechazada de acuerdo al numeral 4.6, deberán ingresar la solicitud de modificación de sus etiquetas en un plazo de 4 meses contados desde la publicación de la resolución que establezca su nueva clasificación ecotoxicológica, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 1.557, de 2014, del Servicio Agrícola Ganadero.

4.3 Los titulares de los plaguicidas de uso agrícola que hayan sido clasificados de acuerdo al numeral 4.1 precedente podrán objetar por única vez la clasificación realizada por el Servicio, presentando la documentación técnica señalada en el numeral 4.4 donde proponga y justifique una clasificación distinta. La documentación señalada deberá presentarse en un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la resolución que establezca su nueva clasificación ecotoxicológica.

El Servicio se pronunciará sobre esta objeción, revisando los antecedentes presentados para la clasificación propuesta por parte del titular, y en caso de ser acogida, se emitirá la resolución correspondiente. En caso de que el Servicio la rechace, se procederá conforme lo indicado en el numeral 4.2 de esta resolución.

4.4 Los titulares de plaguicidas de uso agrícola no incluidos en el numeral 4.1 deberán presentar ante el Servicio y en los plazos indicados en el numeral 4.5, los siguientes antecedentes en formato digital:

a) Solicitud de modificación de etiqueta, adjuntando la propuesta de etiqueta según lo dispuesto en la resolución exenta N° 1.557, de 2014, del Servicio Agrícola Ganadero.

b) Comprobante de recaudación (CORE) emitido por el Servicio.

c) La documentación técnica que respalda la clasificación ecotoxicológica del plaguicida, la que podrá ser mediante la presentación de:

i. Un estudio de toxicidad aguda de contacto del producto formulado según los lineamientos del protocolo OCDE 214 o protocolo OCSPP 850.3020 vigentes, realizado por laboratorios GLP acreditados, o

ii. Un Informe de análisis de estimación de toxicidad de contacto para las abejas, que cumpla con las siguientes condiciones: ser realizado bajo metodología internacionalmente reconocida, presentar la metodología utilizada e incluir el análisis de la(s) sustancia(s) activa(s) con la concentración declarada para el producto formulado y la inclusión de los coformulantes presentes en la formulación.

En caso de contar con un estudio de toxicidad oral aguda del producto formulado en el cual el resultado obtenido lo clasifique en la categoría Muy tóxico para abejas, no será necesaria la presentación del estudio de toxicidad aguda por contacto y el plaguicida será clasificado como muy tóxico para abejas.

Luego de finalizado este procedimiento de clasificación ecotoxicológica de plaguicidas de uso agrícola con autorización vigente, se podrán presentar las correspondientes solicitudes de modificación del expediente en el caso que la clasificación ecotoxicológica sea actualizada.

4.5 Plazos

Los titulares de plaguicidas de uso agrícola no clasificados por el Servicio de acuerdo al numeral 4.1, deberán presentar la documentación señalada en el numeral 4.4 anterior, según la serie a la que pertenezca el plaguicida. Los plazos se contabilizarán desde la publicación de esta resolución, de la siguiente manera:

| Serie de Plaguicidas | Plazos |
|----------------------|----------------|
| 1000 | Hasta 9 meses |
| 2000 | Hasta 12 meses |
| 3000 | Hasta 15 meses |
| 4000 | Hasta 18 meses |

4.6 En caso de que el titular no presente la documentación señalada en el numeral 4.4 en el plazo indicado o su solicitud es rechazada, el Servicio mediante resolución, clasificará el plaguicida como Muy tóxico para abejas. En consecuencia, el titular deberá presentar la solicitud de modificación de etiqueta, según se indica en el numeral 4.2.

4.7 En caso de que el titular no cumpla con lo establecido en el numeral 4.6, el Servicio procederá a suspender la autorización vigente del plaguicida correspondiente. Si dentro del plazo de 6 meses contados desde la notificación de la suspensión señalada, la titular continúa en incumplimiento se procederá con la cancelación de la autorización del plaguicida.

4.8 Todos los plazos indicados en la presente resolución corresponden a días hábiles.

4.9 Los titulares de plaguicidas dispondrán de un plazo de 6 meses, para implementar la etiqueta del plaguicida en los nuevos lotes que fabriquen y/o importen. Dicho plazo se contabilizará a partir de la fecha de emisión de la resolución que aprueba la modificación de la etiqueta con la clasificación ecotoxicológica.

5. Se aprueba la Norma Técnica que establece los criterios para la determinación de la zona de influencia y disposiciones sobre avisaje a apicultores cuando se apliquen plaguicidas de uso agrícola que puedan tener efectos en el bienestar de las abejas.

5.1. Para efectos de la presente resolución, se determinará la “zona de influencia” en el polígono formado por la proyección exterior desde los límites del área de aplicación en una distancia que dependerá de la clasificación ecotoxicológica del plaguicida y la forma de aplicación que se utilice, como se indica en la siguiente tabla.

| | Distancia para proyectar zona de influencia en metros según la clasificación ecotoxicológica | | | |
|---------------------------|---|---------------------------|-----------------------------|-------------------|
| Tipo de aplicación | <i>Virtualmente no tóxico</i> | <i>Ligeramente tóxico</i> | <i>Moderadamente tóxico</i> | <i>Muy tóxico</i> |
| Terrestre | No aplica. | No aplica | 1.000 | 2.000 |
| Aérea | No aplica | No aplica | 2.000 | 3.000 |

Para efecto de aplicaciones de mezclas de plaguicidas, se deberá actuar en concordancia al plaguicida más tóxico dentro de la mezcla.

Para aquellas áreas de aplicación de dimensiones menores a 0,5 hectáreas, la zona de influencia podrá corresponder al círculo proyectado desde el centro del área de aplicación y cuyo radio corresponderá al indicado en la tabla anterior.

5.2. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, propietarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título del predio o áreas a tratar con el plaguicida, deberán dar aviso de la aplicación al menos 48 horas antes de efectuarla, directamente a los apicultores registrados en Sistema de Información Pecuaria (Sipéc Apícola) que se encuentren ubicados dentro del área de aplicación y zona de influencia. Este aviso es sin perjuicio de la normativa de aviso del Ministerio de Salud.

5.3. Sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente del Ministerio de Salud, este aviso deberá contener, a lo menos la siguiente información:

- Fecha, hora inicio y duración (horas) de la aplicación.
- Identificación del predio, unidad productiva o área a tratar con el plaguicida, indicando su dirección, la provincia y comuna.
- Tipo de aplicación, si esta es aérea o terrestre, y el cultivo o vegetación a tratar.
- Tipo de plaguicida (insecticida, funguicida, herbicida, u otro según corresponda), nombre comercial del mismo y su clasificación ecotoxicológica para abejas.
- Dirección y número telefónico de la oficina SAG más cercana, para la denuncia de problemas derivados de la aplicación de plaguicidas sobre colmenares del lugar.
- Teléfono y correo electrónico de contacto del agricultor.

5.4. El aviso deberá ser entregado por cual medio verificable, tales como correo electrónico, documento físico o mensaje de texto enviando a las direcciones o números de contacto

registrados por los apicultores en el Sistema de Información Pecuaria (Sippec Apícola). Asimismo, dicho aviso deberá ser entregado a la oficina SAG correspondiente al lugar de aplicación, a los correos electrónicos que informe el Servicio.

5.5. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, propietarias, arrendatarias, o tenedoras a cualquier título del predio donde se ubiquen las plantaciones, cultivos o áreas a tratar con el plaguicida, podrán acceder a la información de contacto de los apicultores registrados en el Sistema de Información Pecuaria (Sippec Apícola), mediante un sistema de consulta virtual disponible en la página web del Servicio, de manera telefónica o concurriendo a la oficina SAG más cercana a su ubicación. Además, deberá mantener una copia o medio de verificación de el o los avisos enviados cuando sea solicitado por el Servicio.

5.6. Lo señalado en el numeral precedente, no exime a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, propietarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título del predio donde se ubiquen las plantaciones, cultivos o áreas a tratar con el plaguicida, de la obligación de avisaje establecido en el artículo 12 de la ley N° 21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola.

5.7. El Servicio podrá verificar el aviso señalado de acuerdo a las atribuciones de fiscalización contenidas en la Ley N° 21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola y Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, ambas del Ministerio de Agricultura.

5.8. Las normas de avisaje contenidas en la presente resolución, que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, propietarias, arrendatarias, o tenedoras a cualquier título del predio donde se apliquen plaguicidas, entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, de acuerdo con el siguiente cronograma:

| Clasificación ecotoxicológica del plaguicida que aplicará | Inicio de avisaje |
|---|-------------------|
| Muy Tóxicos | 15 meses |
| Moderadamente Tóxico | 18 meses |
| Ligeramente tóxico | No aplica |
| Virtualmente no tóxico | No aplica |

5.9. Se eximirán de las normas de avisaje de la presente resolución, las aplicaciones de plaguicidas de uso agrícola cuando éstas se realicen al interior de infraestructura aisladas o cerradas que eviten la liberación del producto al medio ambiente. Así mismo, se eximirán de la obligación de avisar, aquellos plaguicidas cuyos usos indicados en sus etiquetas sean exclusivamente en condiciones de confinamiento, o sus formulaciones sean pastas, pastillas u otras, que, por su forma de aplicación, no generan deriva.

6. Se modifica el Resuelvo 1.2 de la resolución 2.195/2000, del Servicio Agrícola y Ganadero que Establece requisitos que deben cumplir las etiquetas de los envases de plaguicidas de uso agrícola, en el sentido de incorporar las siguientes modificaciones:

6.1. Se agrega en el literal C.4., a continuación del punto final que pasa a ser punto aparte, el siguiente texto:

“Para plaguicidas clasificados como moderadamente tóxico o muy tóxico para abejas, se deberá usar el siguiente pictograma.



Todo plaguicida deberá indicar su clasificación ecotoxicológica para abejas en la etiqueta, agregando las frases: “Muy Tóxico para Abejas”, “Moderadamente Tóxico para Abejas”, “Ligeramente Tóxico para Abejas”, o, “Virtualmente No Tóxicos para Abejas”, según corresponda.”

6.2. Se agrega a continuación del literal C.4. los literales C.4.1, C.4.2, las siguientes leyendas de advertencias, para los plaguicidas clasificados como Moderadamente Tóxicos y Muy Tóxicos:

C.4.1.- “Debe dar aviso a los apicultores que se encuentren dentro del área de aplicación y zona de influencia al menos 48 horas antes de la fecha y hora de la aplicación.”

C.4.2.- “Aplicar en horarios de baja actividad de las abejas, como temprano en la mañana o al atardecer.”

6.3. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, los titulares de autorizaciones de plaguicidas deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución N° 2.195/2000, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece requisitos que deben cumplir las etiquetas de los envases de plaguicidas de uso agrícola o la norma que la reemplaza.

7. El incumplimiento a lo señalado en esta resolución será sancionado en virtud de las atribuciones y facultades otorgadas por el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y la Ley 21.489, de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola.

8. Las solicitudes de autorización que se encuentren en proceso de evaluación y/o actualización de etiquetado al momento de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán cumplir con los requerimientos de esta norma técnica.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Arturo Guajardo Reyes, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

